



## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220190032400**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 17 de junio de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso.

### ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que en aplicación de lo previsto en el art. 461 del C.G.P., lo procedente era que el despacho aprobara o no la liquidación presentada por el extremo demandado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, en tratándose de terminaciones por pago al interior de tramites ejecutivos el canon 461 dispone que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

**Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (negrillas propias)



## CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, y a efectos de resolver la censura planteada, se impone realizar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, así:

El pasado 6 de marzo de 2020, el apoderado del extremo demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que adjuntaba las liquidaciones de los saldos de la obligación, empero, aquellas no se radicaron<sup>1</sup>, por lo que en providencia adiada 2 de junio de 2020<sup>2</sup>, el despacho lo requirió para que las aportara.

Luego, vía electrónica los días 3 y 4 de junio siguiente, el abogado que representa a la parte demandante solicitó que el despacho le remitiera copia de dichas liquidaciones, pues en virtud a la emergencia sanitaria que para ese momento atravesaba nuestro país, no se podía tener acceso al expediente.

Por tanto, el 4 de junio de la pasada anualidad, por secretaria se respondió al togado, enviando copia del memorial y de los depósitos allegados, obviando alguna aclaración tendiente a la omisión aquí dilucidada.

Seguidamente, el mismo día, la parte ejecutada remitió vía electrónica a este Juzgado y al actor, únicamente la solicitud de terminación, es decir que, nuevamente omitió allegar dichas liquidaciones<sup>3</sup>, sin embargo, del acápite de notas del memorial presentado el 5 siguiente por el apoderado actor, se puede extraer que la pasiva si le remitió una liquidación, la cual se insiste no se allegó para dicha época al Despacho.

Con posterioridad, el 5 de junio de 2020, el apoderado del demandante decidió aportar la liquidación del crédito para que el despacho resolviera desfavorablemente la mentada solicitud presentada por su contraparte.

Conforme a lo anterior, se evidencia que si bien el demandado aseveró que junto con la solicitud de terminación del proceso aportó la liquidación de que trata la norma en comento -petición que, importa precisar, también se remitió a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante-, lo cierto es que las actuaciones procesales dan cuenta de que ello no ocurrió. En sentido contrario, tras la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en punto a que le fueran remitidas las liquidaciones, tuvo conocimiento de ello, pero sin que se predicara frente al Juzgado.

Así las cosas, el Despacho, al no tener conocimiento de la liquidación del crédito presentada por la pasiva, en tanto la misma fue únicamente remitida a su contraparte, no puede admitir que se cumplió con la carga que impone el art. 461 adjetivo, y por ende, resulta desatinado abordar el estudio de la liquidación aportada por el extremo actor bajo la óptica de la objeción de que trata el art. 446 ib.

---

<sup>1</sup> Ver pág.139

<sup>2</sup> Ver pág. 161

<sup>3</sup> Ver pág. 163



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Con todo, aun cuando la providencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, lo cierto es que, con posterioridad al 5 de junio, el demandado remitió vía electrónica a este juzgado y a su contraparte, la liquidación del crédito y costas para soportar la tan nombrada petición, por lo que en tal sentido, se torna viable su estudio.

Sobre el particular, y de analizar su contenido, se advierte que ambas partes coinciden en imputar abonos por \$25.000.000 del 14 de enero de 2019 y \$23.934.692 del 21 de febrero de 201, sin embargo, se denota que tan solo la parte demandante refiere un abono del 6 de marzo de 2019 por valor de \$ 66.930.166, situación que se torna confusa, en tanto no es claro si dicha suma refiere a los pagos efectuados por el demandado mediante consignación bancaria a órdenes del este Juzgado, o si se trata de los dineros recaudados por cuenta de las medidas cautelares practicadas, o si corresponde a un abono realizado directamente a la parte actora.

En ese sentido, previo a que este Despacho realice las liquidaciones correspondientes para determinar el saldo de la obligación, se deberá requerir a las partes para que, en el término de tres (3) días, indiquen de manera precisa a qué concepto corresponde la suma de \$66.930.166.

Colofón de lo acá dilucidado, se impone la confirmación de la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto adiado 17 de junio de 2020, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que, dentro del término de 3 días, indiquen de manera precisa a que concepto corresponde la suma de \$ 66.930.166, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Para tal efecto, remítase vía electrónica la presente providencia, momento desde el cual empezará a correr el aludido término.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el presente expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Requerir a la secretaria del despacho para que en lo sucesivo se sirva agregar en tiempo los memoriales presentados por las partes.

**NOTIFÍQUESE (1 de 3),**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2983cc98226f181c179135641c4c8d939339a46d30490c8719ade52e51ac15**

Documento generado en 22/02/2021 08:18:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**